

**MANUAL AMBIENTAL
PARA EMPRESAS
PRODUCTORAS
DE HUEVOS**

PROLOGO

Ante consultas efectuadas por el directorio y por los socios de la Asociación de Productores de Huevos, que giran en torno al cumplimiento de las normas ambientales y sanitarias por las actividades constructivas y productivas del rubro y los impactos ambientales directos e indirectos generados.

Se hace necesario la construcción y publicación de un Manual Ambiental para la actividad de producción de huevos. Este trabajo tratará de entregar la información en relación al cumplimiento de la Ley de Medio Ambiente y su Reglamentos, Código Sanitario y sus Reglamentos y Ley Orgánica de la Superintendencia de Medio Ambiente y Servicio de Evaluación Ambiental y sus procedimientos.

El Manual Ambiental está basado principalmente en el análisis de los últimos años en la tramitación de Declaraciones de Impacto Ambiental y Pertinencias, como también de procedimientos de sanciones ambientales y sumarios sanitarios.

Este Manual Ambiental, tratará de proporcionar una orientación, técnica y jurídica para el cumplimiento adecuado de la normativa ambiental y además que la actividad agrícola se pueda desarrollar con la implementación de las actividades que cumplan con los requisitos de funcionamiento otorgado por los diferentes órganos sectoriales.

1. ESTRUCTURA DE LA AUTORIDAD AMBIENTAL.

Nuestra Constitución Política de 1980, en el capítulo III de los Derechos y Deberes Constitucionales, en su artículo 19 N° 8 asegura a todas las personas: *El derecho a vivir en un medio ambiente libre de contaminación. Es deber del Estado velar para que este derecho no sea afectado y tutelar la preservación de la naturaleza. La ley podrá establecer restricciones específicas al ejercicio de determinados derechos o libertades para proteger el medio ambiente.*

Pues bien, desde diciembre de 1990 hasta marzo de 1994, la máxima autoridad ambiental era la *Secretaría Técnica de la Comisión Nacional de Medio Ambiente* del Ministerio de Bienes Nacionales, que posteriormente se transformaría en la Comisión Nacional del Medio Ambiente.

En marzo de 1994 se crea la **Comisión Nacional del Medio Ambiente** (CONAMA), mediante la Ley de Bases Generales del Medio Ambiente Ley N.º 19.300

1.1 Creación del Ministerio del Medio Ambiente

El 12 de enero de 2010 la Ley N.º 20.417 crea el Ministerio del Medio, y es el órgano del Estado encargado de colaborar con el presidente de la República en el diseño y aplicación de políticas, planes y programas en materia ambiental, así como en la protección y conservación de la diversidad biológica y de los recursos naturales renovables e hídricos, promoviendo el desarrollo sustentable, la integridad de la política ambiental y su regulación normativa, y por tanto alcanzar el desarrollo sustentable para el país con el objeto de mejorar la calidad de vida de los chilenos, tanto de esta generación como de futuras.

1.2 Creación del Servicio de Evaluación Ambiental (SEA)

Su función central es tecnificar y administrar el instrumento de gestión ambiental denominado "Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental" (SEIA), cuya gestión se basa en la evaluación ambiental de proyectos ajustada a lo establecido en la norma vigente, fomentando y facilitando la participación ciudadana en la evaluación de los proyectos, dichos proyectos se tramitan a través de los procedimientos establecidos para los Estudios de Impacto Ambiental (**EIA**), Declaración de Impacto Ambiental (**DIA**) y **Pertinencias**.

Este Servicio cumple la función de uniformar los criterios, requisitos, condiciones, antecedentes, certificados, trámites, exigencias técnicas y procedimientos de carácter ambiental que establezcan los ministerios y demás organismos del Estado competentes (Órganos con Competencia Ambiental), mediante el establecimiento, entre otros, de guías trámite.

La tecnificación del sistema apunta a establecer criterios comunes para evaluar cada tipo de proyecto, con el objeto de asegurar la protección del medio ambiente de manera eficiente y eficaz.

1.3 Creación de la Superintendencia de Medio Ambiente (SMA)

Es un servicio público que le corresponde de forma exclusiva ejecutar, organizar y coordinar el seguimiento y fiscalización de las Resoluciones de Calificación Ambiental, de las medidas de los Planes de Prevención y/o de Descontaminación Ambiental, del contenido de las Normas de Calidad Ambiental y Normas de Emisión, y de los Planes de Manejo, cuando corresponda, y de todos aquellos otros instrumentos de carácter ambiental que establezca la ley.

Para llevar a cabo dichas funciones, la Superintendencia podrá desarrollar esta labor mediante tres modalidades de fiscalización. En primer lugar, mediante una modalidad directa, a través de sus propios funcionarios; en segundo lugar, a través de los organismos sectoriales, pudiendo encomendarles determinadas labores de fiscalización sobre la base de los programas y subprogramas que se definirán en conjunto para tal efecto; y, finalmente, mediante terceros debidamente acreditados y autorizados por la Superintendencia.

Asimismo, la SMA posee la rectoría técnica de la actividad de fiscalización ambiental, por cuanto deberá establecer los criterios de fiscalización que deberán adoptar todos los organismos que cumplan funciones de fiscalización ambiental para efectos de llevar a cabo sus labores.

La SMA inició sus actividades con sus facultades fiscalizadoras y sancionadoras las que se implementaron el 28 de diciembre de 2012, día en que se constituyó el Tribunal Ambiental con sede en Santiago, tras el juramento de sus cinco ministros (tres titulares y dos suplentes).

No obstante, las facultades fiscalizadoras y sancionadoras de la Superintendencia del Medio Ambiente se encuentran subordinadas. Con la publicación en el Diario Oficial la Ley N° 20.600 (28 de junio de 2012), que crea los Tribunales Ambientales, se cumple el último paso para que la SMA pueda comenzar a aplicar en plenitud sus facultades.

Para realizar sus labores con mayor eficiencia y de forma más coordinada, la SMA realizó una reformulación de su Planificación Estratégica durante 2014.

1.4 Creación de los Tribunales Ambientales

La nueva institucionalidad se completa con la creación de los Tribunales Ambientales, entes jurisdiccionales especializados e independientes que se encuentran bajo la supervigilancia directiva, correccional y económica de la Corte Suprema. Se les atribuyen diversas competencias como resolver las reclamaciones que se interpongan en contra de resoluciones de la SMA, de los decretos que establezcan normas de calidad y de emisión, que declaren zonas como latentes o saturadas, que establezcan planes de prevención o de descontaminación. De igual modo, los Tribunales Ambientales deben conocer y resolver las demandas por daño ambiental que se interpongan.

2. GLOSARIO DE TERMINOS.

MMA: Ministerio de Medio Ambiente

SEA: Servicio de Evaluación Ambiental.

SMA: Superintendencia de Medio Ambiente.

SEIA: Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental.

DIA: Declaración de Impacto Ambiental.

ADENDA: Instrumento que sirve para ampliar o especificar los contenidos ya presentados

ICSARA: Informe Consolidado de Solicitud de Aclaraciones, Rectificaciones y/o Ampliaciones.

PAS: Permiso Ambiental Sectorial.

RCA: Resolución de Calificación Ambiental.

CEA: Comisión de Evaluación Ambiental

SEREMI: Secretaría Regional Ministerial (SALUD, MEDIO AMBIENTE, OBRAS PUBLICAS, ETC)

DGA: Dirección General de Agua.

DOH: Dirección Obras Hidráulicas

SAG: Servicio Agrícola Ganadero

CONAF: Corporación Nacional Forestal

SEC: Superintendencia de Electricidad y Combustibles.

DOM: Dirección de Obras Municipales.

PERTINENCIA: Solicitud al SEA, para determinar si un proyecto nuevo o modificadorio debe ingresar al SEIA.

3. NORMAS AMBIENTALES APLICABLES.

Las normas aplicable para proyectos avícolas de gallinas de posturas:

3.1 Ley 19.300, LEY SOBRE BASES GENERALES DEL MEDIO AMBIENTE, vigencia 09 de Marzo de 1994

Artículo 9°.- El titular de todo proyecto o actividad comprendido en el artículo 10 deberá presentar una Declaración de Impacto Ambiental o elaborar un Estudio de Impacto Ambiental, según corresponda. Aquéllos no comprendidos en dicho artículo podrán acogerse voluntariamente al sistema previsto en este párrafo.

Las Declaraciones de Impacto Ambiental o los Estudios de Impacto Ambiental se presentarán, para obtener las autorizaciones correspondientes, ante la Comisión establecida en el artículo 86 o Comisión de Evaluación en que se realizarán las obras materiales que contemple el proyecto o actividad, con anterioridad a su ejecución. En los casos en que la actividad o proyecto pueda causar impactos ambientales en zonas situadas en distintas regiones, las Declaraciones o los Estudios de Impacto Ambiental deberán presentarse ante el Director Ejecutivo del Servicio de Evaluación Ambiental.

En caso de dudas corresponderá al Director del Servicio de Evaluación Ambiental determinar si el proyecto o actividad afecta zonas situadas en distintas regiones, de oficio o a petición de una o más Comisiones de Evaluación o del titular del proyecto o actividad.

El proceso de revisión de las Declaraciones de Impacto Ambiental y de calificación de los Estudios de Impacto Ambiental considerará la opinión fundada de los organismos con competencia ambiental, en las materias relativas al respectivo proyecto o actividad, para lo cual la Comisión de Evaluación o el Director Ejecutivo del Servicio, en su caso, requerirá los informes correspondientes.

Los pronunciamientos de los órganos de la Administración del Estado con competencia ambiental, deberán ser fundados y formulados dentro de las esferas de sus respectivas competencias.

Artículo 9° bis.- La Comisión a la cual se refiere el artículo 86 o el Director Ejecutivo, en su caso, deberán aprobar o rechazar un proyecto o actividad sometido al Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental sólo en virtud del Informe Consolidado de Evaluación en lo que dice relación con los aspectos normados en la legislación ambiental vigente. En todo caso, dicho informe deberá contener, los pronunciamientos ambientales fundados de los organismos con competencia que participaron en la evaluación, la evaluación técnica de las observaciones planteadas por la comunidad y los interesados, cuando corresponda, así como la recomendación de aprobación o rechazo del proyecto.

El incumplimiento a lo señalado en el inciso anterior se considerará vicio esencial del procedimiento de calificación ambiental.

Artículo 9º ter.- Los proponentes de los proyectos o actividades, en sus Estudios o Declaraciones de Impacto Ambiental, deberán describir la forma en que tales proyectos o actividades se relacionan con las políticas, planes y programas de desarrollo regional, así como con los planes de desarrollo comunal.

La Comisión señalada en el artículo 86 deberá siempre solicitar pronunciamiento al Gobierno Regional respectivo, así como a las municipalidades del área de influencia del proyecto, con el objeto de que éstos señalen si el proyecto o actividad se relacionan con las políticas, planes y programas de desarrollo regional y con los planes de desarrollo comunal, respectivamente.

Artículo 10.- Los proyectos o actividades susceptibles de causar impacto ambiental, en cualquiera de sus fases, que deberán someterse al sistema de evaluación de impacto ambiental, son los siguientes:

Letra l): **Agroindustrias, mataderos, planteles y establos de crianza, lechería y engorda de animales, de dimensiones industriales;**

3.2. REGLAMENTO DEL SISTEMA DE EVALUACIÓN DE IMPACTO AMBIENTAL

D.S. 40/2012, vigencia 06 de Octubre de 2014.

h) Proyectos industriales o inmobiliarios que se ejecuten en zonas declaradas latentes o saturadas.

Literal h.2. Se entenderá por proyectos industriales aquellas urbanizaciones y/o loteos con destino industrial de una superficie igual o mayor a veinte hectáreas (20 ha); o aquellas instalaciones industriales que generen una emisión diaria esperada de algún contaminante causante de la saturación o latencia de la zona, producido o generado por alguna(s) fuente(s) del proyecto o actividad, igual o superior al cinco por ciento (5%) de la emisión diaria total estimada de ese contaminante en la zona declarada latente o saturada, para ese tipo de fuente(s).

l) Agroindustrias, mataderos, planteles y establos de crianza, lechería y engorda de animales, de dimensiones industriales. Se entenderá que estos proyectos o actividades son de dimensiones industriales cuando se trate de:

Literal l.1. Agroindustrias donde se realicen labores u, operaciones de limpieza, clasificación de productos según tamaño y calidad, tratamiento de deshidratación, congelamiento, empacamiento, transformación biológica, física o química de productos agrícolas, y que tengan capacidad para generar una cantidad total de residuos sólidos igual o superior a ocho toneladas por día (8 t/día) en algún día de la fase de operación del proyecto; o agroindustrias que reúnan los requisitos señalados en los literales **h.2. o k.1.**, según corresponda, ambos del presente artículo.

Literal l.4. Planteles y establos de crianza, engorda, postura y/o reproducción de animales avícolas con capacidad para alojar diariamente una cantidad igual o superior a: l.4.1. Ochenta y cinco mil (85.000) pollos; l.4.2. Sesenta mil (60.000) gallinas; l.4.3. Dieciséis mil quinientos (16.500) pavos; o l.4.4. Una cantidad equivalente en peso vivo igual o superior a ciento cincuenta toneladas (150 t) de otras aves.

k) Instalaciones fabriles, tales como metalúrgicas, químicas, textiles, productoras de materiales para la construcción, de equipos y productos metálicos y curtiembres, de dimensiones industriales. Se entenderá que estos proyectos o actividades son de dimensiones industriales cuando se trate de:

Literal k.1. Instalaciones fabriles cuya potencia instalada sea igual o superior a dos mil kilovoltios-ampere (2.000 KVA), determinada por la suma de las capacidades de los transformadores de un establecimiento industrial. Tratándose de instalaciones fabriles en que se utilice más de un tipo de energía y/o combustibles, el límite de dos mil kilovoltios- ampere (2.000 KVA) considerará la suma equivalente de los distintos tipos de energía y/o

O) Proyectos de saneamiento ambiental, tales como sistemas de alcantarillado y agua potable, plantas de tratamiento de agua o de residuos sólidos de origen domiciliario, rellenos sanitarios, emisarios submarinos, sistemas de tratamiento y disposición de residuos industriales líquidos o sólidos. Se entenderá por proyectos de saneamiento ambiental al conjunto de obras, servicios, técnicas, dispositivos o piezas que correspondan a:

Literal O.8. Sistemas de tratamiento, disposición y/o Decreto 8, eliminación de residuos industriales sólidos con una capacidad igual o mayor a treinta toneladas día (30 t/día) de tratamiento o igual o superior a cincuenta toneladas (50 t) de disposición.

3.3 PERMISOS AMBIENTALES SECTORIALES DE CONTENIDOS ÚNICAMENTE AMBIENTALES.

Artículo 138.- Permiso para la construcción, reparación, modificación y ampliación de cualquier obra pública o particular destinada a la evacuación, tratamiento o disposición final de desagües, aguas servidas de cualquier naturaleza. El permiso para la construcción, reparación, modificación y ampliación de cualquier obra pública o particular destinada a la evacuación, tratamiento o disposición final de desagües, aguas servidas de cualquier naturaleza, será el establecido en el artículo 71 letra b) primera parte, del Decreto con Fuerza de Ley N° 725, de 1967, del Ministerio de Salud Pública, Código Sanitario. El requisito para su otorgamiento consiste en que la disposición de aguas servidas no amenace la salud de la población.

Artículo 140.- Permiso para la construcción, reparación, modificación y ampliación de cualquier planta de tratamiento de basuras y desperdicios de cualquier clase o para la instalación de todo

lugar destinado a la acumulación, selección, industrialización, comercio o disposición final de basuras y desperdicios de cualquier clase. El permiso para la construcción, reparación, modificación y ampliación de cualquier planta de tratamiento de basuras y desperdicios de cualquier clase, o para la instalación de todo lugar destinado a la acumulación, selección, industrialización, comercio o disposición final de basuras y desperdicios de cualquier clase, será el establecido en los artículos 79 y 80 del Decreto con Fuerza de Ley N° 725, de 1967, del Ministerio de Salud Pública, Código Sanitario, y siempre que no corresponda la aplicación de otro permiso ambiental sectorial por la misma acción. El requisito para su otorgamiento consiste en que las condiciones de saneamiento y seguridad eviten un riesgo a la salud de la población.

4. PROCEDIMIENTO EN TRAMITACIÓN DE UNA DECLARACION DE IMPACTO AMBIENTAL (DIA)

- 4.1. Ingreso de la Declaración de Impacto Ambiental
- 4.2. Test de Admisión.
- 4.3. Solicitud de Evaluación a Servicios con Competencia Ambiental.
- 4.4. Solicitud de Evaluación Municipal.
- 4.5. Solicitud de Evaluación Gobierno Regional.
- 4.6. Revisión si carece de información relevante y esencial.
- 4.7. Resolución de término anticipado, en el caso de Carecer de Información relevante y esencial.
- 4.8. Icsara
- 4.9 Adenda
- 4.10 Solicitud de Evaluación de Adenda a Servicios con Competencia Ambiental, Municipal, Gobierno Regional.
- 4.11. Icsara Extraordinaria
- 4.12. Adenda Extraordinaria
- 4.13. Solicitud de Evaluación de Adenda extraordinaria, a Servicios con Competencia Ambiental, Municipal, Gobierno Regional.
- 4.14. Reunión de Comité Técnico de Evaluación
- 4.15. Informe Consolidado de Evaluación.
- 4.16. RCA

5. PERTINENCIA AMBIENTAL

En el Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental (SEIA), el proponente o titular de un proyecto o actividad realizar, en primera instancia, el análisis respecto de si su proyecto o actividad debe someterse o no a dicho Sistema, sea que éste constituya un proyecto o actividad nueva o una modificación a otro proyecto o actividad.

En este contexto, al Servicio de Evaluación Ambiental, como administrador del SEIA, le compete pronunciarse, a requerimiento del interesado, respecto de si un determinado proyecto o actividad, o si su modificación, se encuentra en la obligación de someterse al SEIA en forma previa a su ejecución.

Sin perjuicio de lo anterior, el artículo 26 del Decreto Supremo 40, de 2012, del Ministerio del Medio Ambiente, que establece el Reglamento del Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental, dispone que *“Sin perjuicio de las facultades de la Superintendencia para requerir el ingreso de un proyecto o actividad, los proponentes podrán dirigirse al Director Regional o al Director Ejecutivo del Servicio, según corresponda, a fin de solicitar un pronunciamiento sobre si, en base a los antecedentes proporcionados al efecto, un proyecto o actividad, o su modificación, debe someterse al Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental. La respuesta que emita el Servicio deberá ser comunicada a la Superintendencia”*.

5. PRINCIPALES PREGUNTAS Y RESPUESTAS EN TEMAS SANITARIOS, AMBIENTALES y MUNICIPALES.

5.1 Si tengo un plantel de aves funcionando, debo ingresar al sistema de evaluación ambiental?

Respuesta:

Hay que determinar el año de funcionamiento del plantel, es decir si este funciona con fecha anterior al año 1997, y el proyecto no tiene modificaciones significativas (la cantidad de aves se mantiene, no se ha agregado estructuras nuevas, ni modificados procesos e instalaciones de manera importante), no ingresaría, pero se debe presentar una Pertinencia al Servicio de Evaluación Ambiental (SEA), recalcando que no existen modificaciones significativas en relación al proyecto original previo al año 1997.

5.2 Si necesito instalar un proyecto nuevo, debo ingresar al sistema de evaluación ambiental?

Respuesta:

Debe ingresar si la cantidad total de aves es mayor a sesenta mil (60.000) gallinas; la potencia instalada es igual o mayor a 2.000 kilovoltios-ampere (2.000 KVA), o efectuará tratamiento, disposición igual o mayor a treinta toneladas día (30 t/día) de tratamiento, en este caso se considera las plantas de compostaje.

5.3 Requiero ampliar los Pabellones e instalar nuevas unidades, debo ingresar al sistema de evaluación ambiental?

Respuesta:

Ingresaría al SEIA, si las unidades nuevas contienen una cantidad total de aves mayor a sesenta mil (60.000) gallinas, por lo que habría un cambio de consideración.

5.4 Las guaneras deben ingresar al sistema de evaluación ambiental?

Respuesta:

No existen normas de regulación específica del GAP. Las Autoridades Sanitarias actualmente están calificando en forma errónea el GAP como Residuo, y lo consideran como una sustancia que el generador elimina, se propone eliminar o está obligado a eliminar.

Según el Informe Diagnostico Sectorial, elaborado por la empresa APLE, Abril de 2015, se establece a través del estudio de campo que el 56% de las empresas utilizan el GAP como mejorador de suelos y el 36% utiliza el GAP como fertilizante.

Por tanto no deben ingresar las guaneras como unidad productiva al SEIA, salvo en el caso que se efectuó un tratamiento y se transforma en compostaje, cumpliendo con las normas establecidas en las Normas Chilenas del Instituto Nacional de Normalización (INN)

5.5 La crianza de aves de postura, debe pagar patente municipal?

Respuesta:

No requiere pago de Patente Municipal, toda vez que es una actividad Primaria, la Ley de Renta en su artículo 23, señala que el ejercicio de toda profesión, oficio, industria, comercio, arte o cualquier otra actividad lucrativa secundaria o terciaria, sea cual fuere su naturaleza o denominación, está sujeta a una contribución de patente municipal, con arreglo a las disposiciones de esa ley. En relación a las actividades primarias, el artículo segundo del Decreto N° 484, de 1980, del Ministerio del Interior, que aprueba el Reglamento para la aplicación de los artículos 23 y siguientes del Título IV del DL. N° 3.063, de 1979, las define como todas aquellas actividades económicas que consisten en la extracción de productos naturales, tales como la agricultura, pesca, caza, minería, etc. Agrega que ese concepto incluye, entre otras actividades, la crianza o engorda de animales.

Es necesario precisar que la propia Ley de Rentas Municipales, en su inciso segundo, establece que las actividades **primarias excepcionalmente quedarán gravadas** con la contribución de patente municipal, cuando en ellas medie algún proceso de elaboración de productos y cuando los productos que se obtengan de esa clase de actividades, se vendan directamente por los productores, **en locales, puestos, kioscos o en cualquiera otra forma que permita su expendio** directamente al público o a cualquier comprador en general, no obstante que se realice en el mismo predio, paraje o lugar donde se extraen, y aunque no constituyan actos de comercio los que se ejecuten para efectuar ese expendio directo.

5.6 El funcionamiento de la actividad de crianza de aves de postura, requiere algún permiso municipal?

Respuesta:

La actividad no requiere permiso municipal, salvo el permiso de construcción y recepción de obras de las construcciones al interior del predio, pabellones, bodegas, oficinas, servicios higiénicos, fabrica de alimentos y otros.

5.7 Para el funcionamiento de la actividad, se requieren permisos Sanitarios?

Respuesta:

Se requieren autorizaciones sanitarias, sólo en el caso que la actividad no cuente con agua potable y alcantarillado proveniente de una concesionaria, por lo que requerirá de Autorización de Sistema Particular de Agua Potable y Sistema Particular de Aguas Servidas, además si cuenta con Casino para el personal (Elaboración de Alimentos), requiere de Autorización Sanitaria de establecimiento de Alimentos. Si cuenta con Clasificadora y Envasadora requiere de Autorización Sanitaria.

La Fábrica de Alimento requiere de Autorización del SAG.

5.8 Para el funcionamiento de la actividad, se requiere hacer cambio de uso de suelo?

Respuesta:

No se requiere de Cambio de Uso de Suelo, los Directores de Obras Municipales, han interpretado que la actividad se encuentra bajo la denominación actividad agrícola primaria, no requieren de cambio de uso de suelo para su regularización u obras nuevas.

Pero en el caso que al interior del plantel se efectúe una actividad no regulada por la actividad primaria, es decir se desarrolle alguna transformación al producto, esa construcción deberá contar con los permisos municipales de construcción, recepción de obras y de cambio de Uso de Suelo.

Por otro lado, el propio DOM, al considerar que la actividad se encuentra entre aquellas que por volumen podría entrar en evaluación ambiental por el Servicio de Evaluación Ambiental, podrá solicitar un pertinencia, pronunciamiento emitido por la autoridad ambiental la que se pronuncia sobre el ingreso como Declaración de Impacto Ambiental (DIA), o simplemente también puede solicitar un pronunciamiento a la Secretaria Regional Ministerial de Vivienda (Seremi de Vivienda), respecto si hay que efectuar ese cambio de uso de suelo, dependiendo del tamaño y el plano regulador.

5.9 Si se pusieran en funcionamiento nuevos pabellones, sin permisos ambientales, tendría algún tipo de sanción?

Respuesta:

La Superintendencia del Medio Ambiente (SMA), fiscaliza a las empresas o actividades que deben cumplir permanentemente las normas, condiciones y medidas establecidas en las Resoluciones de Calificación Ambiental (RCA), también respecto de aquellas actividades que debiendo haber iniciado el procedimiento en el SEIA, debieron haber contado con la respectiva RCA.

Las Infracciones a las RCA y el hecho de no contar con una debiendo haberlo hecho da origen a un procedimiento de Sanción, la que contiene multas y medidas de cumplimiento.

5.10 La Municipalidad puede impedir el funcionamiento de la actividad?

Respuesta:

Si, al no contar con los permisos de recepción de obras de construcción, se inicia un procedimiento pudiendo declarar la inhabilidad de las construcciones y decretar la prohibición de funcionamiento.

5.11 Debo considerar en el funcionamiento de la actividad, lo ordenado por los Planes de Descontaminación Ambiental?

Respuesta:

Si en la Región donde se ubica la actividad, hay que tener presente los Planes de Descontaminación por algún agente contaminante, dichos planes son de conocimiento público y contiene medidas para funcionar durante episodios críticos, como medidas de mitigación de

contaminantes al ambiente y son de carácter obligatorio, su incumplimiento puede dar origen a sanciones y medidas sanitarias de aplicación inmediata.

5.12 En mejoras tecnológicas y/o ampliaciones de pabellones, requiere algún permiso ambientales?

Respuesta:

Dependerá si aumenta la población de aves, debiera entrar al SEIA la modificación, en el caso que se mantenga dicha población y las mejoras tecnológicas y ampliaciones estén orientadas a otra situación, por ejemplo bienestar animal, habría que presentar una pertinencia.

5.13 Los Packing deben contar con algún tipo de autorización?

Respuesta:

La instalación de la envasadora y clasificadora de huevos, (Packing), requiere de autorización sanitaria de funcionamiento, esta obligación del punto de vista ambiental no corresponde a un permiso ambiental sectorial para ser tramitado en el proceso de una Declaración de Impacto Ambiental.

Este tipo de permiso está en el marco de cumplimiento normativo por tanto debe pedirse y tramitarse en la Secretaría Regional Ministerial de Salud, para solicitar el permiso sanitario debe cumplir con los requisitos sanitarios dispuestos por el reglamento Sanitario de los Alimentos, contar con BPM y posteriormente con sistema de control HACCP.